

Memorando Nro. AN-AVJE-2022-0124-M

Quito, D.M., 20 de octubre de 2022

**PARA:** Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza  
**Presidente de la Asamblea Nacional**

**ASUNTO:** ALCANCE AL MEMORANDO Nro AN-JEAV-2022-0046, de fecha 24 de agosto de 2022, Proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PARA ASEGURAR LA CAPACIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL".

De mi consideración:

Encarezco a su autoridad considere como alcance al memorando Nro AN-JEAV-2022-0046, de fecha 24 de agosto de 2022, el cual se refiere al Proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA PARA ASEGURAR LA CAPACIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL**", con el trámite número 424327, adjunto al presente memorando sírvase encontrar el nuevo texto a fin de que se realice el informe técnico-jurídico no vinculante por parte de la Unidad de Técnica Legislativa y se prosiga con su trámite legal

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Joel Eduardo Abad Verdugo  
**ASAMBLEÍSTA**

Anexos:

- proyecto\_de\_ley\_organica\_de\_fiscalización.docx

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes  
**Secretario General**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Constitución de la República establece en el Art. 120, numeral 9, entre los deberes y atribuciones de la Asamblea, la obligación de “Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.” No obstante lo cual el parlamento ecuatoriano es objeto de muchos desaires, y existen ministros y autoridades a todo nivel, que incluso, de manera reiterada, se niegan a atender las invitaciones del órgano legislativo y fiscalizador, precisamente para impedir que la verdad de los hechos y asuntos de interés público sean conocidos por la ciudadanía.

2. Por más que el Art. 18 de la Constitución determina que los ciudadanos pueden “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”, aquello no se cumple, porque existe una política de permanente encubrimiento de hechos graves e incluso de corrupción generalizada. Pareciera que el poder busca siempre evitar la transparencia y pretende que todo sea manejado con turbiedad. Frente a ello, quienes por voluntad popular debemos investigar lo que en verdad acontece en el país y lo que hacen sus autoridades e instituciones, debemos buscar los mejores y más eficaces mecanismos para el cumplimiento de nuestras obligaciones constitucionales

3. Precisamente con esa finalidad se propone este proyecto de “Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para Asegurar la Capacidad de Fiscalización de la Asamblea Nacional”. Vale reparar por ejemplo que en otros parlamentos del mundo existen mecanismos jurídicos para obtener la verdad bajo juramento de los funcionarios y sus autoridades. Es histórico el caso de la comparecencia del ex presidente de EE UU Bill Clinton, a raíz del escándalo con la pasante Mónica Levinsky, cuando por las ambigüedades de sus declaraciones, y por su ausencia de colaboración eficaz, estuvo al borde de ser destituido por el Congreso norteamericano.

4. Otro motivo importante para presentar este proyecto necesario, y hasta indispensable, resulta el abierto ocultamiento de información bajo el pretexto que muchas verdades y documentos son materia confidencial y secreta. Por eso es que proponemos, en este proyecto, en forma explícita que “Las garantías, prescripciones y mandatos

constitucionales priman sobre toda ley orgánica u ordinaria, decreto ejecutivo o regulación jurídica o decisión de autoridad, ordenanza, contrato o escritura que consagre cláusulas de confidencialidad.”

5. Para cerrar el paso a la renuencia de rendir cuentas estamos proponiendo que “Todo funcionario público, de cualquier nivel, debe atender las convocatorias oportunas de la Asamblea Nacional o de sus Comisiones Legislativas. No concurrir a la petición formal de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS convocatoria de una Comisión Legislativa o del Pleno de la Asamblea, si no existe una excusa válida previamente aceptada, constituye una desobediencia a la autoridad legítima y será motivo de su destitución en forma independiente a ser enjuiciado de acuerdo al Art. 282, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal.

Esta norma del COIP, relativa al “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”, en su primer inciso determina en forma explícita que “La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Quito, agosto del 2022.

## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO:

Que el Art. 120, de la Constitución de la República, determina las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, y en el numeral 6 de la misma norma se establece la capacidad de “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

Que el Art. 133, numeral 2, de la Constitución prescribe que serán leyes orgánicas “Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”; constituyendo un derecho y garantía constitucional el derecho a la vida y al bienestar de la población ecuatoriana.

Que el Art. 134, numeral 1, de la Constitución de la República, concede la iniciativa para presentar proyectos de ley “A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional”.

Que el Art. 120, numeral 9, de la Constitución vigente, entre los deberes y atribuciones de la Asamblea, establece “Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias”.

Que el Art. 18 de la Constitución permite “Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general”, así como “Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”.

Que el mismo Art. 18 de la Constitución determina que “No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información”.

Que el Art. 66, numeral 23, de la Constitución, entre los llamados derechos de libertad”, garantiza “El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.”.

Que a pesar de las referidas prescripciones constitucionales las autoridades e instituciones se niegan en forma permanente a brindar información y a comparecer ante las Comisiones Legislativas y ante el Pleno de la Asamblea Nacional, en proceder que obstruye y sabotea el cumplimiento de las labores de fiscalización legislativa.

Que el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, relativo al “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”, en su primer inciso determina en forma explícita que “La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Que es indispensable dotarle a la Asamblea Nacional y a sus Comisiones Legislativas de los instrumentos jurídicos más eficaces para el cumplimiento cabal de sus responsabilidades y obligaciones constitucionales.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, como lo determina el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la

siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN  
LEGISLATIVA PARA ASEGURAR LA CAPACIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA  
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 1. A continuación del artículo 74 agréguese los siguientes artículos:

Art. 74.1.- Todo funcionario público, de cualquier nivel, debe atender las convocatorias oportunas de la Asamblea Nacional o de sus Comisiones Legislativas. No concurrir a la petición formal de la convocatoria de una Comisión Legislativa o del Pleno de la Asamblea, si no existe una excusa válida previamente aceptada, constituye una desobediencia a la autoridad legítima y será motivo de su destitución en forma independiente a ser enjuiciado de acuerdo al Art. 282, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 74.2.- Las declaraciones de los funcionarios públicos se realizarán con la previa solemnidad del juramento y compromiso de decir la verdad y no ocultar o distorsionar los hechos e información verídica ante el Parlamento Nacional, sus Comisiones o asambleístas. Faltar a la verdad, abstenerse de exteriorizarla, distorsionarla, u ocultar información en forma comprobada, será motivo de destitución, previo el debido proceso, y la posibilidad evidente de ser enjuiciado de conformidad al Art. 282, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 74.3.- La información confidencial o reservada solo puede ser aquella que esté relacionada a la Seguridad Nacional y que, además, se encuentre regulada por ley con anticipación. En ningún otro caso. No obstante, la Asamblea, por votación calificada de dos tercios de sus miembros, puede resolver su discrecionalidad temporal o definitiva. Las garantías, prescripciones y mandatos constitucionales priman sobre toda ley orgánica u ordinaria, decreto ejecutivo o regulación jurídica o decisión de autoridad, ordenanza, contrato o escritura que consagre cláusulas de confidencialidad.

Art. 74.4.- Similar tratamiento se aplicará a las autoridades y funcionarios que no respondan de manera oportuna a las solicitudes escritas de información dirigidas a ellos, en el lapso de 15 días, por parte de los legisladores que estén en labores de fiscalización y control político enmarcado en lo determinado en el Art. 120, numeral 9, de la Constitución.



Dado en la Sala de Sesiones del Plenario de la Asamblea Nacional, el día  
....

Dr. Joel Abad Verdugo,  
Asambleísta de PACHAKUTIK por la Provincia de Cañar.